

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: A las oficinas de CORPOURABA se allegó oficio con radicado de ingreso N° 1769-2023, por parte del señor RAFAEL ANTONIO ABILA RUIZ, identificado con la cédula 8.338.729, por el presunto taponamiento y alteración de flujo de la fuente hídrica denominada Caño Blanco, localizada entre un predio productor de maracuyá y una finca ganadera, ubicados en la vereda Malagón, del municipio de Chigorodó, hechos presuntamente cometidos por el señor Tito Silva.

SEGUNDO: Con el fin de verificar la queja presentada, La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, envió el día 26 de abril de 2023, personal para inspección ocular, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-0728-2023:

Chp:
X

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

1. Desarrollo Concepto Técnico

Se llevó a cabo una visita técnica al sitio objeto de la denuncia por posibles afectaciones ambientales y económicas, específicamente relacionadas con el taponamiento del caño Blanco mediante la instalación de un Jarillón. La visita se realizó en compañía de miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Malagón, el señor Rafel Antonio Ábila Ruiz presidente de la JAC y el señor Luis Alberto Muñoz quien es el directamente afectado. Durante el recorrido, se inspeccionó minuciosamente la zona para determinar la magnitud de la intervención realizada en el área.

De acuerdo con la denuncia presentada, se ha podido constatar mediante visita técnica, la construcción de Jarillón de tierra en forma transversal al cauce del caño Blanco, probablemente desde el mes de noviembre del año anterior. Este jarrillo presenta unas dimensiones particulares de 70 metros de largo y 4 metros de ancho, provocando así el estancamiento del agua e inundaciones en el predio contiguo perteneciente al señor Luis Alberto Muñoz, el cual se encuentra cultivado con maracuyá. Asimismo, se han registrado aumentos en los niveles de agua en los canales de drenaje del predio adyacente. como responsable de la intervención se señala al señor TITO SILVA, propietario del predio objeto de la denuncia.

Así mismo se observa que el caño Blanco, se encuentra en una zona plana presentando una baja a nula densidad de cobertura protectora. Además, presenta procesos erosivos relacionados con la dinámica fluvial meandriforme.

La acción ha alterado significativamente el cauce del caño Blanco. Además del taponamiento del cauce, se ha construido un canal paralelo que ha modificado la dinámica fluvial natural del caño. Sin embargo, es importante destacar que las dimensiones de este canal no son apropiadas para la adecuada evacuación de agua, lo que podría generar represamientos y desbordes del caño en caso de eventos de alta precipitación. Es importante tomar en cuenta que estas acciones podrían tener graves consecuencias ambientales y socioeconómicas para la zona afectada y sus habitantes.

En relación al cultivo de maracuyá, el propietario Luis Alberto Muñoz ha informado sobre los problemas económicos que ha enfrentado debido a las inundaciones causadas por el taponamiento del Caño Blanco. Es importante destacar que estas inundaciones podrían haber aumentado la humedad del suelo, lo que a su vez favorece la aparición de plagas y enfermedades que afectan el desarrollo del cultivo. Además, las variaciones de humedad en el suelo pueden provocar la pérdida de nutrientes y la falta de oxígeno para las raíces, lo que puede generar una fermentación y la entrada de patógenos.

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Fecha 2023-09-26 Hora 13:23:41 Folios 1

3

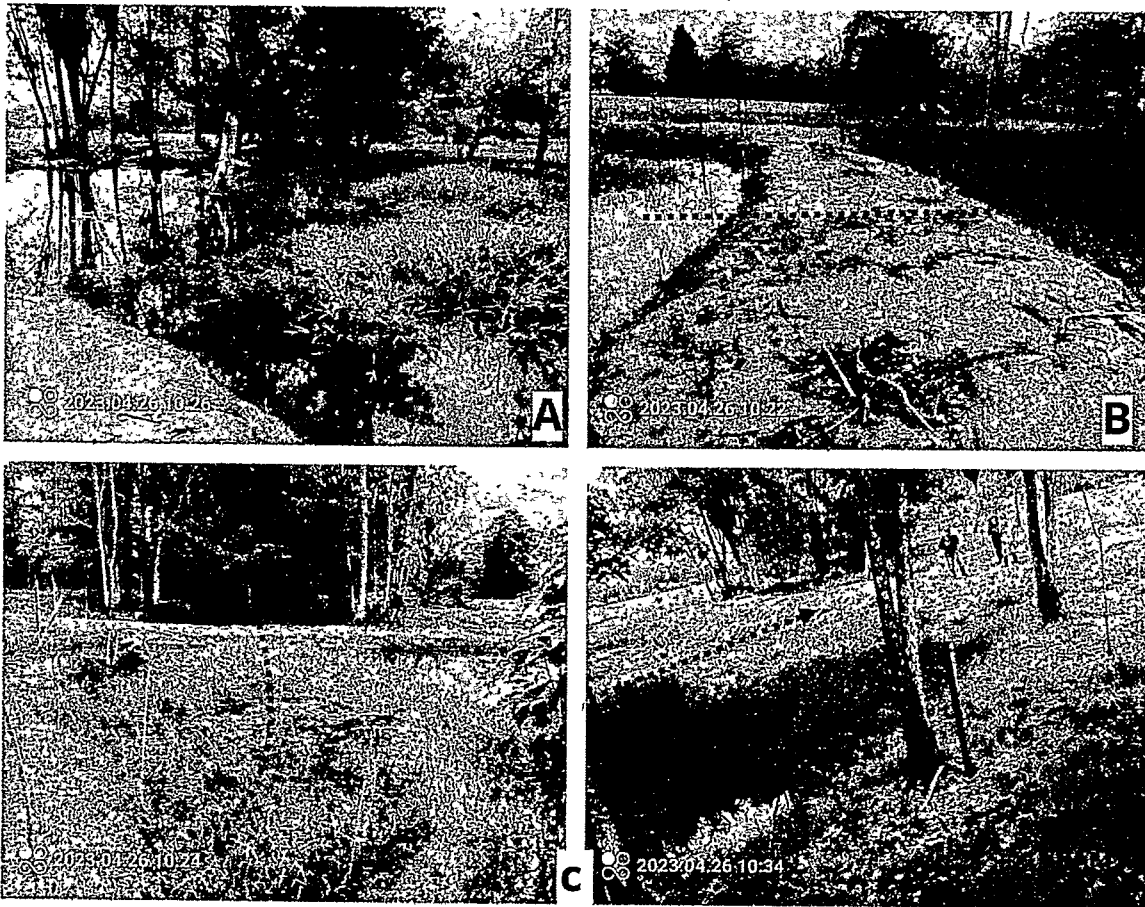


Figura 1. Taponamiento del Caño Blanco. A) Cauce natural del Caño Blanco B) Instalación de jarrillon transversal al cauce del Caño. C) Apilados de tierra o jarrillon que interrumpe el flujo natural del agua en el Caño Blanco

Es de gran relevancia resaltar que, según el Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3, Numeral 8, Enciso d, se establece que la Desviación de cauces en la red fluvial, se encuentra dentro de los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. En consecuencia, toda intervención en este sentido debe contar con la respectiva licencia ambiental correspondiente.

Es importante mencionar el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.18.1 del mismo Decreto 1076 de 2015, el cual se refiere a la protección y aprovechamiento de las aguas en predios rurales, y establece que no se puede provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades que no cuenten con el permiso o concesión de la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior mencionado, se puede determinar que el Señor Tito Silva, propietario del predio con cedula catastral Pk 172200100000150003, ubicado en la vereda Malagón del municipio de Chigorodó, ha incurrido en una infracción ambiental.

2. Conclusiones:

Después de llevar a cabo una visita técnica al sitio objeto de la denuncia por posibles afectaciones ambientales y económicas, específicamente relacionadas con el taponamiento del caño Blanco mediante la instalación de un Jarillón, se han encontrado diversas irregularidades. Durante la visita se constató la construcción de un Jarillón de tierra en forma transversal al cauce del caño Blanco, presuntamente por parte del señor Titi Silva, dicho Jarillón presenta unas dimensiones de 70 metros de largo y 4 metros de ancho.

EW
A

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

4

Este taponamiento ha provocado el estancamiento del agua e inundaciones en el predio contiguo cultivado con maracuyá, perteneciente al señor Luis Alberto Muñoz. Además, se han registrado aumentos en los niveles de agua en los canales de drenaje del predio adyacente. La acción ha alterado significativamente el cauce del caño Blanco, y se ha construido un canal paralelo que ha modificado la dinámica fluvial natural del caño. Es importante destacar que las dimensiones de este canal no son apropiadas para la adecuada evacuación de agua, lo que podría generar represamientos y desbordes del caño en caso de eventos de alta precipitación.

El propietario del predio objeto de la denuncia, señor Tito Silva, ha incurrido en una infracción ambiental, ya que la desviación de cauces en la red fluvial se encuentra dentro de los proyectos, obras y actividades sujetos a Licencia Ambiental, según el Decreto 1076 de 2015. Toda intervención en este sentido debe contar con la respectiva licencia ambiental correspondiente. Además, el artículo 2.2.1.1.18.1 del mismo Decreto establece que no se puede provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades que no cuenten con el permiso o concesión de la autoridad ambiental competente.

Las acciones realizadas en el caño Blanco por el señor Tito Silva podrían tener graves consecuencias ambientales y socioeconómicas para la zona afectada y sus habitantes, además de los problemas económicos que ha enfrentado el propietario del predio contiguo cultivado con maracuyá debido a las inundaciones causadas por el taponamiento del caño Blanco.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones. Folios 1

5

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0728 del 05 de mayo de 2023, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de su facultades legales ordenará abrir por el término de hasta seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la infracción a la normatividad ambiental por las actividades de taponamiento del caño, instalación de jarillón transversal al cauce, apilado de tierra que interrumpe el flujo natural del cauce del caño, actividades desarrolladas sobre el caño denominado caño Blanco, a la altura del predio denominado El Mesón, con cedula catastral PK_172200100000150003, ubicado en la vereda Malagón, del municipio de Chigorodó, hechos presuntamente cometidos por el señor Tito Silva, con coordenadas Latitud Norte: 7°40'21.42" y Longitud Oeste: 76°47'15.95", sin contar con permiso emitido por la autoridad ambiental.

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

III. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas sobre el caño denominado caño Blanco, ubicado en la vereda Malagón, del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, a la altura de las coordenadas Latitud Norte: 7°40'21 42" y Longitud Oeste. 76°47'15 95", sin los respectivos, permiso o autorizaciones.

Parágrafo 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Municipal de Chigorodó, departamento de Antioquia, para que se sirva informar la identificación del propietario del predio con cedula catastral PK_172200100000150003, el predio se ubica en las coordenadas geográficas:

entp.
X

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

6

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EL MESON	07	40	21.42	76	47	15.95

- Oficiar a Sistema de potenciales beneficiarios para programas sociales del SISBEN, para que allegue el listado del último CENSO de personas de nombre TITO SILVA, con domicilio en la vereda Malagón, municipio de Chigorodó, así mismo, se deberá solicitar la identificación de su núcleo familiar.

TESTIMONIAL

- Requerir al señor RAFAEL ANTONIO ABILA RUIZ, identificado con la cedula 8.338.729, con número cedular 3172881953 y al señor LUIS ALBERTO MUÑOZ, identificada con cedula N° 8 414.157, con número cedular 3146765153, para que rindan ampliación en su testimonio para llegar a identificar al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA, en el sitio con coordenadas Latitud Norte: 7°40'21.42" y Longitud Oeste: 76°47'15.95", ubicado en la vereda Malagón, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.

Parágrafo. Advertir que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

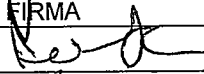
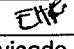
ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor RAFAEL ANTONIO ABILA RUIZ, identificado con la cedula 8.338.729, con número cedular 3172881953 y al señor LUIS ALBERTO MUÑOZ, identificada con cedula N° 8.414.157, con número cedular 3146765153.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaría General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ferney Jose Lopez		01/09/2023
Revisó:	Erika Higuera R.		12/09/2023.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma